

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**E.S.D.**

**Asunto:** Acción de Tutela

**Demandante:** Katherine Maria Viloría Marquez

**Demandado:** Superintendencia de Sociedades

**Derechos Fundamentales violados:** Derecho Fundamental de los niños  
Derecho Fundamental a una vivienda digna  
Derecho Fundamental al Debido Proceso

**KATHERINE MARIA VILORIA MARQUEZ**, Mujer mayor de edad identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.045.685.690 expedida en la Ciudad de Barranquilla, muy respetuosamente acudo ante su honorable despacho para interponer acción de tutela contra el **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES** o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción constitucional, por la ostensible violación a mis derechos fundamentales de: Debido Proceso, de los niños y una vivienda digna, lo anterior conforme a los siguientes:

### **HECHOS**

1. Fui Corporada fundadora de una corporación que fue intervenida por la Superintendencia de Sociedades, de razón social **CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER**.
2. Conforme lo anterior con el poder omnipotente del Estado, la Superintendencia de Sociedades intervino la corporación y consecuente con ello me "mató" comercialmente, pues cursó oficio en todas las entidades bancarias, lo que me llevó a cancelar mis cuentas de ahorros, amén de que ninguna entidad bancaria me acepta entablar relación alguna con ellos, sobre el particular la anterior conducta podría decirse que está dentro de sus funciones, en atención al proceso de intervención, pero lo que es reprochable y censurable es el embargo de un inmueble de interés social afectado con patrimonio de familia, donde residó con mi hija menor de edad, de escaso 4 años, mi esposo que actualmente se encuentra desempleado y mi hermano que depende económicamente de mí, el inmueble embargado se referencia con matrícula Inmobiliaria No. 040-546347.
3. Como persona de escasos recursos y al estar desprovista de un lugar donde vivir y residir, me vi avocada a postularme a los programas de interés social del Gobierno Nacional, y fue así como en el año 2014 a través de la Constructora Gramma Construcciones comencé los trámites para la obtención y postulación del subsidio familiar a efecto de obtener mi vivienda, para lo cual me exigieron un ahorro programado, con el cual logre ahorrar la cantidad de **UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE TRES**

PESOS M/L (\$1.342.823), así mismo me pidieron mis Cesantías que tenía acumulada desde el 2009 la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS M/L (\$2.254.006), más el subsidio familiar que me otorgo el Gobierno por la cantidad de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$17.236.375), para un total de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$20.833.204), El saldo, es decir, la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$27.428.646) me lo acredito el BANCO DAVIVIENDA mediante un crédito Hipotecario.

4. La superintendencia como órgano de control y parte del gobierno estatal debe saber las condiciones con la cual obtuve el bien inmueble en el cual resido.
5. Si bien es cierto que de acuerdo a la ley 222 de 1995 Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. ... En los casos de incumplimiento o exlimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, no es menos cierto que el poder omnipotente del Estado no puede ir más allá de lo constitucionalmente aceptado y legalmente prescrito, lo anterior por cuanto indistintamente de mi presunta responsabilidad como Corporada de la Corporación Intervenida, la superintendencia no puede por prescripción de la ley embargar un bien inmueble afectado a vivienda familiar, cuya participación del mismo estado para la obtención del referido inmueble asciende a la suma del 50% del valor total por conducto del subsidio.

#### **RAZONES QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA:**

El argumento Jurídico que me impulsa a promover esta acción constitucional es la extralimitación de funciones de la Superintendencia de Sociedades porque si bien es cierto que tales atribuciones devienen del Decreto 4334 del 2008 signado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008, no es menos cierto que los alcances de este decreto tienen sus limitaciones que la misma ley imponen, bajo el entendido en que los bienes inmuebles de interés social, y además subsidiados por el Estado son inembargables, amén de que el mismo se encuentra afectado por vivienda familiar.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Con la acción de la Superintendencia de Sociedades se vulneró y cercenó los siguientes derechos fundamentales:

## **Derecho Fundamental de los Niños.**

Los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre cualquier otro derecho, en este sentido, en caso de que llegasen a despojarme del inmueble atentaría con el derecho fundamental de mi hermano menor y de mi hija menor que cuenta con escasos cuatro años de edad, y la superintendencia sabiendo cómo debe saber y como lo demostré de donde salieron el dinero producto de la compra del apartamento en el cual resido junto con mi menor hija, mi hermano menor y mi esposo que actualmente se encuentra desempleado, no debió gravarlo con la medida de embargo, sin embargo poco o nada le importó y a portas de ser lanzada a la calle.

En este mismo sentido, y haciendo uso del poder mal aplicado la superintendencia desatiende los postulados del DECRETO 2817 DE 2006, por el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 962 de 2005, lo cual nos enseña:

**“Artículo 2º. Inembargabilidad. El patrimonio de familia es inembargable. “**

Para reforzar lo aseverado por la Ley y la jurisprudencia, y de paso confirmar la extralimitación de funciones de la superintendencia, la Sentencia C-317/10, sobre el derecho a un menor a gozar una vivienda digna, y la obligación del Estado para concedérsela dispuso:

*“También aseveran que el precepto impugnado vulnera distintos tratados internacionales de derechos humanos. Así, consideran que transgrede la Convención sobre los Derechos del Niño, por cuanto “discrimina abiertamente a los niños, no permite que la familia cumpla con la obligación de brindarles una vivienda en condiciones dignas, libre de perturbaciones o intromisiones; a cambio somete esta protección a un valor económico, precio o costo”.*

**Resaltan que entre los deberes de los Estados Partes del Convenio, se encuentra el de brindarle protección a los niños en diversas esferas, entre las cuales está la vivienda digna.** (resaltado y negrillas fuera de texto).

*También se vulnera el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues éste obliga a los Estados Parte a proteger la institución familiar como elemento básico de la sociedad y consagra que ellos deben tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo la alimentación, el vestido y la vivienda.”*

De la misma manera, la superintendencia al despojarme de mi vivienda, desconocería y violaría la Convención Americana de Derechos Humanos, pues

*“desconoce la protección de la persona como ser humano y la prohibición de discriminación de cualquier índole, de la institución familiar como célula de la sociedad, y el deber de la sociedad y el Estado de protegerla de cualquier injerencia, la protección de todos los niños por parte de la familia, la sociedad y el Estado, y la prohibición a los Estados de suspender las garantías de la familia”.*

La citada sentencia refiriéndose al artículo 42 de la Carta, afirma que esta contempla distintas disposiciones normativas en las que se destaca el valor de la familia para los Constituyentes. Transcriben distintas normas del artículo, tales como: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad", "El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia", "La Ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable", y "La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables."

Expresan que, en consecuencia, el Estado y la sociedad "deben proteger la familia de forma integral y absoluta" y que "el Estado debe crear Leyes que fomenten y protejan los derechos y deberes de la familia." Además, aseguran que todas las familias "gozan de los mismos derechos y deberes".

De seguir cabalgando la superintendencia de sociedades sobre el sendero de la ilegalidad y la arrogancia, vulneraría distintos tratados internacionales de derechos humanos. Así, consideran que transgrede la Convención sobre los Derechos del Niño, por cuanto "discrimina abiertamente a los niños, no permite que la familia cumpla con la obligación de brindarles una vivienda en condiciones dignas, libre de perturbaciones o intromisiones; a cambio somete esta protección a un valor económico, precio o costo".

Es oxigenante recordar que mi bien inmueble fue adquirido con la ayuda del Estado, esto es, el Estado me proveyó de un subsidio familiar para acceder a la vivienda, consecuente con ello fue el mismo Estado que constituyó el bien en patrimonio de familia y la inembargabilidad del mismo, es de anotar, que desde la creación de esta institución, el bien objeto de constitución del patrimonio de familia queda excluido del derecho de los acreedores a su persecución judicial para obtener la satisfacción de créditos insolutos; es decir, la prenda general del patrimonio del deudor en beneficio de sus acreedores se ve disminuida, en cuanto el bien objeto de patrimonio de familia no puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro ni sometido al remate para el pago de una acreencia.

Por otro lado al despojarme la superintendencia de mi casa habitación se violaría ostensiblemente El artículo 44 de la Constitución Política que señala que los derechos de los niños prevalecen sobre los de las demás personas y fijó que algunos de los que no se entienden fundamentales para las demás personas, lo serán para ellos.

---

La carta política trae como premisa el derecho que le asiste a los niños a tener un hogar y una vivienda. Todos los niños tienen el derecho a tener una vivienda, una casa donde protegerse del frío y donde vivir con su familia. Además de ser una vivienda, debe ser un hogar donde el niño pueda vivir con comprensión, tolerancia, amistad, amor y protección.

Son muchas las reiteradas jurisprudencias de las altas cortes incluyendo el bloque constitucional que protegen los derechos fundamentales de los niños y entre estos el derecho a una vivienda digna, por lo anterior, con esta acción constitucional se reprocha y censura no las acciones de la Superintendencia de Sociedades en ejercicio propio de sus funciones, sino, la violación ostensible a la carta política, lo anterior bajo el entendido en que no es un secreto que posterior

a la medida de embargo viene el lanzamiento y con ello la desprotección de un techo a un infante.

Al respecto la Corte ha instituido la siguiente regla para resolver situaciones en la cual se ve involucrado un menor. Veamos:

**REGLA CONSTITUCIONAL QUE APLICA LA CORTE AL RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO** - Extraer de la Ratio decidendi, sintetizar y redactar.

1. Los derechos de los niños prevalecen sobre los de las demás personas y algunos de los que no se entienden fundamentales para las demás personas, lo serán para ellos.
2. Los niños son sujetos de especial protección, por lo que el Estado tiene la obligación de adelantar una política de especial atención hacia ellos.
3. La procedencia de la tutela es mucho más evidente si se deben proteger derechos de aquellas personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta por razón de su edad, su condición económica, física o mental.
4. El derecho a disfrutar de una vivienda digna es fundamental, si su no presencia vulnera derechos individuales o subjetivos y fundamentales.
5. El derecho a la vivienda digna no comprende únicamente el derecho a adquirir la propiedad sobre un bien inmueble, sino que a su vez implica satisfacer la necesidad humana de tener un lugar, propio o ajeno, en donde una persona pueda desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad.
6. El Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal que se entrega por una sola vez al beneficiario, el cual puede estar representado en especie o en dinero, y es asignado sin cargo de restitución, a los más pobres, con el fin de que puedan acceder a una vivienda o mejorar la que ya tienen.
7. Podrán solicitar el subsidio quienes tengan ingresos mensuales inferiores a cuatro smmlv y cumplan con los demás requisitos que señala la ley.
8. Fonvivienda, deberá atender prioritariamente las postulaciones de la población más pobre, dentro de la cual se encuentran las personas no vinculadas al sistema formal de trabajo, mientras que las Cajas de Compensación Familiar, son la entidades llamadas a otorgar el subsidio de vivienda Familiar, a las personas afiliadas al sistema formal de trabajo.
9. Están exentos del requisito del ahorro, entre otros, los hogares objeto de programas de reubicación de zonas de alto riesgo no mitigables, los de población desplazada o las víctimas de actos terroristas o de desastres naturales.

10. No se puede presumir la falta de interés de una persona, cuando es su precaria situación económica la que le imposibilita cumplir con los requisitos exigidos para presentar en debida forma la postulación para la adquisición del subsidio.

### **Derecho fundamental al debido proceso**

En este acápite se vulnera este derecho constitucional porque la superintendencia de Sociedades desconoce los postulados y prohibiciones y que sobre el particular nos enseña la ley sobre el tema. Veamos:

La Superintendencia de Sociedades, yerra al ordenar el registro de la medida cautelar en un bien inmueble subsidiado por el Estado y con afectación familiar, dentro de un proceso diferente a las excepciones que para la misma ley sobre el particular.

El bien inmueble sobre el cual recayó la medida cautelar de embargo, es un bien que se encuentra dentro de la categoría V.I.P. **VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO PARA AHORRADORES VIPA**, como se desprende de la anotación 007 del 24 de febrero de 2017, que reproduzco a continuación:

*“ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-02-2017 Radicación: 2017-5992 Doc: ESCRITURA 5714 del 25-11-2016 NOTARIA TERCERA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$48,216,850 ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA **V.I.P.VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO PARA AHORRADORES VIPA-CON UN SUBSIDIO OTORGADO POR FONVIVIENDA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO** (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO P.A.CIUDAD CARIBE MANZANA 15 8300545390 A: VILORIA MARQUEZ KATHERINE MARIA.”*

Que de acuerdo con la anotación No. 011 de fecha 24 de febrero de 2017 que seguidamente transcribo, luego de haber constituido hipoteca a favor de **BANCO DAVIVIENDA** (Anotación No. 010), el bien objeto de la medida cautelar se constituyó como **patrimonio de familia a mi favor, de mi cónyuge o compañero permanente y de los hijos que tengo o llegare a tener.**

Así las cosas, tenemos que además del error de que adolece la anotación No. 12 de dicho certificado, esa Entidad, decretó y ordenó el registro de dicha medida cautelar sobre un **inmueble de vivienda de interés social, constituido como patrimonio de familia**, vulnerando así el derecho a la vivienda digna.

En efecto, tratándose de una vivienda de interés social, la constitución de patrimonio de familia resulta preceptiva en virtud del mandato contenido en el artículo 1º de la Ley 91 de 1936, por la cual se autoriza la constitución **de patrimonios de familia no embargables**, con criterio y fines de acción social, que consagra:

*“En las ventas de las viviendas de que tratan los artículos 7o., y 8o., de la Ley 46 de 1918, que hagan los Municipios, el Instituto de Acción Social de Bogotá, y demás entidades similares a éste que actualmente existen, o que en lo sucesivo se creen y que obtengan autorización expresa del Poder Ejecutivo, los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento que se prescriben en el Capítulo 1o. de la Ley 70 de 1931, **sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables**, en el acto de la compra, por medio de la escritura que la perfeccione, y en la forma y condiciones que se expresan en los artículos siguientes.”*  
(Negrillas fuera de texto)

Este mandato fue ratificado por el artículo 60 de la ley 9 de 1989 que previó

*“**ARTÍCULO 60°** En las ventas de viviendas de interés social que hagan entidades públicas de cualquier nivel administrativo y entidades de carácter privado, los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento y cuantías que se prescriben en el capítulo I de la ley 70 de 1.931, sobre lo que compran, **patrimonios de familia no embargables**, en el acto de compra, por medio de la escritura que la perfeccione en la forma y condiciones establecidas en los artículos 2,4 y 5 de la ley 91 de 1.936.*

***El patrimonio de familia es embargable únicamente por la entidad que financie la construcción, mejora o subdivisión de la vivienda –inciso modificado por el artículo 38 de la ley 3ª de 1991-.”** (El resaltado es nuestro).*

En el caso que nos ocupa, la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble citado, se realizó con violación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 3ª de 1991, ya que tratándose de una vivienda de interés social sobre la cual se constituyó patrimonio de familia como deviene de las respectivas anotaciones, no le era ni le es permitido a ninguna entidad diferente a la consagrada en el artículo 38 de la ley 3ª de 1991, decretar medidas cautelares de embargo.

Es importante agregar que esta constitución como patrimonio de familia no impide **la constitución de hipoteca y eventual remate por parte de la entidad que prestó recursos para su adquisición**. En este sentido el artículo 4º de la ley 91 de 1936 establece

*“ARTICULO 4o. Los patrimonios de familia así constituidos, quedan sometidos al régimen que se determina en el Capítulo II de la Ley 70 de 1931, con estas excepciones:*

- a) Los inmuebles que sean objeto de ellos pueden gravarse con hipoteca a favor del vendedor para garantizar el pago del precio o de la parte de él que el comprador quede a deber; y*
- b) El vendedor puede obtener el embargo y el remate de tales inmuebles en las acciones que promueva para el pago de dicho precio o parte de él que se le deba, y ejercitar todas las acciones que como tal le competen, dirigiéndolas solamente contra el comprador o sus sucesores.”*

Esta disposición se encuentra ratificada por el artículo 38 de la ley 3ª de 1991, por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones, que previó

*“Artículo 38º.- El inciso 2 del artículo 60 de la Ley 9 de 1989, quedará así:*

*El patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda.”*

De esta forma se comprueba que el embargo del bien inmueble no se ajustó a lo previsto por el ordenamiento jurídico, pues son acciones que están permitidas al vendedor que prestó el dinero para adquirir dicho inmueble, incluso cuando este, por tratarse de vivienda de interés social, deba constituirse en patrimonio de familia. La única entidad facultada para embargarla en los términos del artículo 38 de la Ley 3ª de 1991, es el Banco Davivienda, entidad que según se desprende de la anotación 010, financió la compra de dicha vivienda.

Así las cosas, la actuación de la Superintendencia de Sociedades respecto del bien inmueble constituido como patrimonio de familia a mi favor, de mi cónyuge, de mis hijos y los que llegare a tener, constituye una *vía de hecho* –la cual tuvo origen en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en definitiva, debe su denominación a la figura propia del derecho administrativo- que fue empleado por la Corte Constitucional para referirse a errores groseros y burdos presentes en las providencias judiciales.

### **Derecho Fundamental a una vivienda digna**

La entidad accionada viola este derecho fundamental con lo expresado en líneas siguientes:

El argumento Jurídico en la cual la Superintendencia soporta la Intervención y consecuente con ellos el cumulo de medidas, entre ellos el embargo y posterior despojo de mi bien inmueble, es el del Decreto 4334 del 2008 signado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, pues bien, el citado Decreto en el artículo 9º, numeral 15 establece:

***“15. Se presumirá que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1º y 6º de este decreto”.*** (Negrillas y resaltado fuera del texto)

Los artículos 1º y 6º del **DECRETO 4334 DE 2008** establecen:

***ARTÍCULO 1o. INTERVENCIÓN ESTATAL.*** *Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes,*

*haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.*

**ARTÍCULO 6o. SUPUESTOS.** *La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.*

De la norma transcrita en línea precedente, es evidente a la luz del numeral 15 del artículo 9° del Decreto 4334 del 2008 que los recursos que aprehenda la Superintendencia serán aquellos que se obtengan con el producto de las actividades ilegales señaladas en los artículos 1° y 6° del Decreto 4334 del 2008.

Tanto es así que la Sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009 expresa:

*“En relación con el numeral 15 del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008 bajo análisis, encuentra esta corporación que la medida allí regulada resulta excesiva, pues establece la presunción de que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1° y 6° del mismo decreto, sin distinguir si esa presunción es simplemente legal o de derecho, con el riesgo de que sea interpretada en este último sentido, impidiendo así que el sujeto de intervención y terceros de buena fe puedan aportar pruebas en contrario, generándose detrimento de sus garantías fundamentales. Por tal razón, se condicionará la exequibilidad del mencionado numeral en el sentido de que la presunción que allí se consagra es de índole legal.”*

Veamos si el bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 040-546357 aprehendido y embargado por la superintendencia de Sociedades es producto de la actividad ilegal de captación masiva de dinero, mencionada en el artículo 9° numeral 15 del decreto 4334 del 2008.

De conformidad con la promesa de compra venta celebrada entre la suscrita y Grama Construcciones S.A, con nit 804017887-7, el valor o precio del inmueble se canceló de la siguiente manera:

- a.- La suma de \$1.342.823 como producto del ahorro programado depositado en el Banco Caja Social
- b.- la suma de \$2.254.706 como producto de las cesantías depositadas en Porvenir a favor del patrimonio autónomo Ciudad Caribe manzana 15, Bancolombia
- c.- la suma de \$17.236.375 producto de un subsidio otorgado por Fonvivienda
- d.- la suma de \$27.427.946 producto de un préstamo hipotecario con el Banco Davivienda.

Así mismo el certificado de tradición N° 040-546357 en la Anotación Número 010 de fecha 24-02-2017, se encuentra radicada la hipoteca a favor del Banco Davivienda, en este mismo orden

en la anotación 011 de fecha 24-02-2017 se encuentra constituida el patrimonio de familia a favor de mis menores hijos que tengan o llegaren a tener.

De lo anterior se puede establecer sin equivoco alguno que la compraventa del inmueble fue producto de un subsidio familiar, producto de un crédito hipotecario, producto de un ahorro programado y producto de las cesantías acumuladas para tal fin. Por lo tanto es aberrante pensar siquiera que la compra del apartamento hubiese sido con dinero producido por la entidad intervenida.

Por tal razón con los "dientes" que tiene la superintendencia debía saber por obvias razones que la compraventa del bien inmueble no fue producto de actividades por fuera de la ley, pero aun así con ese poder desmedido aprehende mediante embargo el citado bien, tipificándose con este hecho una EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES, que conllevaría necesariamente al despojo de mi bien inmueble y consecuente con ello atentaría con el derecho fundamental de mi menor hija de escasos 4 años de edad y de poseer una vivienda digna, tal y como lo dispone nuestra carta magna.

Honorables Magistrados no se trata entonces de desconocer los alcances del Decreto 4334 de 2008 ni demás normas aplicables sobre el tema cuando se encuentre demostrado causas y motivos suficiente de intervención por parte de la superintendencia de sociedades, se trata de que siendo COLOMBIA un Estado constitucional y social de derecho, el Estado y las entidades que actúan a nombre de él deben ceñirse a la constitución y a las leyes, no debe olvidarse que las autoridades tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la constitución y la Ley, y en el caso concreto de esta acción constitucional está por demás demostrado que el superintendente de sociedades se extralimitó en sus funciones, desconociendo los derechos fundamentales de los niños, a una vivienda digna y al debido proceso entre otros.

Ahora si estuviese demostrado que los recursos con los cuales adquirí el bien de uso y habitación fue producto de la supuesta captación masiva de dinero del público, (razón por la cual se encuentra intervenida la Corporación) tendría razón la superintendencia de actuar como lo hizo, pero está plenamente demostrado que los recursos con los cuales adquirí el bien fue producto de un subsidio familiar que el mismo estado me entregó, producto de mis cesantías, producto de un ahorro programado y producto de un préstamo hipotecario.

Ahora bien la misma superintendencia en el auto donde se ordena la toma de posesión de la CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER, dentro de sus argumentos jurídicos se apoya en el artículo 2488 del código civil, en la cual se desarrolla los bienes objeto de aprehensión por parte del sujeto intervenido y la exclusión de aquello que por su naturaleza son inembargables, pero acomodando su interpretación a lo establecido en el artículo 1677 de la misma obra, y desestimando los postulados constitucionales y legales sobre la inembargabilidad del patrimonio de familia.

Sobre el tema la corte expresó:

*“Por lo que al tratarse de medidas cautelares, tienen un carácter preventivo con un fin absolutamente legítimo, como lo ha determinado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-145 de 2009 y el Consejo de Estado en Sentencia 11001 -03-15-000-2009-000732-00 de diciembre 15 de 2009; **de ahí que lo que en esencia deben desvirtuar las personas intervenidas cuando haya lugar, son los supuestos del Decreto 4334 de 2008**, para que una vez probado su dicho, se ordene la exclusión de los bienes y por ende el levantamiento de las medidas.” (Negrillas y resaltado fuera del texto)*

En esencia el Decreto 4334 de 2008 en su artículo 9° numeral 15, deja claro que los bienes sujetos de aprehensión son aquellos adquiridos con el producto de la captación masiva de dinero del público, pero en el caso de marras el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-546357 fue adquirido de la siguiente manera:

- a.- La suma de \$1.342.823 como producto del ahorro programado depositado en el Banco Caja Social
- b.- la suma de \$2.254.706 como producto de las cesantías depositadas en Porvenir a favor del patrimonio autónomo Ciudad Caribe manzana 15, Bancolombia
- c.- la suma de \$17.236.375 producto de un subsidio otorgado por Fonvivienda
- d.- la suma de \$27.427.946 producto de un préstamo hipotecario con el Banco Davivienda.

Se reitera.

Por otro lado es tal el despropósito de la Superintendencia de Sociedades que desconoce las sentencias de las altas cortes para alcanzar o hacer valer su poder dominante, lo anterior por cuanto para justificar sus arbitrariedades se apoyan en una norma de rango civil artículo 2488, que establece una garantía general sobre los bienes del acreedor sin distingo alguno; cuando otra cosa dice la sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009, sobre el mismo tema, es decir, el Numeral 15 del artículo 9° del Decreto 4334 fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia, 'en el entendido de que la presunción que allí se consagra es de índole legal'.

La Honorable corte Constitucional en la sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009 sobre el tema sostuvo:

*“El numeral 15 del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008 regula una medida que esta Corporación encuentra excesiva, pues establece la presunción de que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1° y 6° del mismo decreto, sin distinguir si esa presunción es simplemente legal o de derecho, con el riesgo de que sea interpretada en este último sentido, impidiendo así que el sujeto de intervención y terceros de buena fe puedan aportar pruebas en contrario, generándose detrimento de sus garantías fundamentales. Por tal razón, se condicionará la exequibilidad del mencionado numeral en el sentido de que la presunción que allí se consagra es de índole legal.”*

Quiere decir lo anterior, que no es como sostiene la Superintendencia que todos los bienes del sujeto intervenido son objeto de aprehensión, sino aquellos que sean producto *de la actividad mencionada en los artículos 1° y 6° del Decreto 4334 del 2008.*

En orden de lo anterior, está por demás demostrado que la superintendencia se extralimitó en sus funciones y vulneró derechos fundamentales tantas veces citados al aprehender un bien inmueble comprado con recursos legales provenientes unos del Estado, otros de préstamos hipotecarios y otros por cesantías.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 31 numeral 2 del Código General del proceso, es ese cuerpo colegiado competente para conocer la presente solicitud de amparo.

### **PETICION**

Solicito muy respetuosamente a los honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá tutelar los derechos fundamentales invocados y consecuente con ello restablecer los derechos fundamentales de mi menor hija y de la institución familiar.

### **SUBSIDIARIDAD DE LA ACCION DE TUTELA**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*".

Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En el caso de marras, la suscrita no dispone de un medio de defensa judicial diferente a esta acción constitucional toda vez que no hay una instancia diferente para proteger los derechos fundamentales invocados, pues hasta la presente se me han desconocido mis derechos y sobre

todo los derechos fundamentales aludidos en el presente libelo, y si bien, no se discute hoy si hubo indebida notificación o falta de notificación, el caso es que, he conocido la medida de embargo en el momento en que solicité un certificado de tradición de mi inmueble, y hasta donde pude indagar las etapas procesales entre ellas la denominada exclusión de bienes se encuentra superada, en consecuencia la única posibilidad que tengo para evitar que mi menor hija sea despojada del inmueble donde vive dignamente, se ve materializada en la prosperidad de esta acción, decir lo contrario sería deslegitimizar los principios esenciales del Estado en el específico tema de la protección a los niños, al núcleo familiar y a una vivienda digna.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto a los honorables magistrados que no he cursado tutela alguna sobre los mismos hechos y las mismas partes.

## PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas los siguientes anexos:

1.- Certificado de tradición del inmueble No. 040-546357 en el cual en la Anotación Número 007 de fecha 24-02-2017, con Radicación 2017-5992, y **mediante escritura Pública 5714 del 25-11-2016** de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se evidencia la fecha en que se inscribió la compra venta en casa de vivienda de interés prioritario con susidio otorgado por Fonvivienda, y por conducto de Fiduciaria Bancolombia administradora de fideicomiso Ciudad Caribe, a favor de la suscrita.

Asimismo en el mismo certificado en la anotación 010 se evidencia la hipoteca del bien a favor del Banco Davivienda, y en la anotación 011 se especifica la constitución del patrimonio de familia.

2.- Registro civil de nacimiento de mi hija menor María José Minota Viloría de cuatro años de edad.

3.- Certificado de cesantías expedido por la administradora porvenir a favor de Gramma construcciones s.a.

4.- Certificado de ahorro programado del Banco Caja Social

5.- Contrato de promesa de compra venta donde se estipula la ubicación, linderos, precio y forma de pago del bien inmueble.

6.- Resolución No. 1583 del 1º de junio de 2016 en la cual se asignan 59 subsidios familiares, entre ellos el de la suscrita para la compra y venta de la vivienda de interés social.

7.- Partida de matrimonio.

8.- Aprobado del crédito hipotecario del banco Davivienda

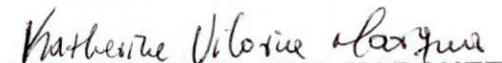
9.- *Escritura Pública 5714 del 25-11-2016* de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla.

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 7M N° 130-66 apartamento 301 torre 16 conjunto residencial ciudad caribe manzana 15 en la ciudad de Barranquilla; autorizo para que me envíen notificaciones al siguiente correo electrónico [kmvm0311@hotmail.com](mailto:kmvm0311@hotmail.com)

El superintendente de sociedades se puede notificar en avenida el Dorado N° 51-80, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

Sin otro particular,

  
**KATHERINE VILORIA MARQUEZ**  
C.C. 1.045.685.690 de Barranquilla  
Celular: 3227313376